

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN 2006. DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL*

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • ENSEÑANZA. II • RÉGIMEN ECONÓMICO. III • ASISTENCIA RELIGIOSA. IV • SEGURIDAD SOCIAL. V • MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

I. ENSEÑANZA

1. *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE del 4 de mayo)*

En materia educativa, la novedad legislativa del año 2006 más relevante es, sin duda, la Ley Orgánica de Educación, de 3 de mayo. En cuanto a sus características generales, puede decirse que pretende simplificar la normativa vigente, para hacerla más clara, comprensible y sencilla. Procede a la derogación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 1970, y las más recientes LOGSE, LOPEG y LOCE, de manera que sólo quedan, en el panorama de la legislación básica de enseñanzas no universitarias, la LOE y la LODE, esta última convenientemente adaptada a la nueva Ley, tal como se precisa en las disposición final primera.

Los tres principios fundamentales que presiden el texto podrían resumirse así: 1º. Calidad y equidad; 2º. Colaboración de todos los componentes de la comunidad educativa; 3º. Convergencia europea. Para la realización de estos principios se proponen vías de actuación como las siguientes: fomento del aprendizaje durante toda la vida; flexibilización del sistema educativo; reconocimiento de autonomía de los centros docentes; establecimiento de procedimientos de evaluación; revisión del modelo de formación del profesorado.

* El contenido íntegro de las normas, así como los textos legales a los que éstas remiten, pueden encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de Internet del Instituto Martín de Azpilcueta: www.unav.es/ima.

La Ley aborda el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, una vez que en el año 2000 finalizó el proceso de transferencias en materia de educación. Con esta Ley se pretende asegurar la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo.

Por lo que se refiere a la enseñanza religiosa, ésta no aparece como área de conocimiento en la enumeración de las señaladas para las diversas etapas educativas (*vid.* art. 18 [educación primaria], art. 24 [cursos 1º, 2º y 3º de educación secundaria obligatoria; tampoco aparece entre las optativas], art. 25 [curso 4º de educación secundaria obligatoria; tampoco aparece entre las optativas], art. 34 [Bachillerato; tampoco aparece entre las optativas]. Desaparece asimismo toda referencia a la formación religiosa y moral entre los objetivos que se indican para cada nivel o etapa educativa.

La enseñanza de la religión se relega —como acontecía en la LOGSE— a una disposición adicional (la segunda)¹. En cuanto al contenido de la norma, destacaría tres puntos: 1º. la ya mencionada *salida* del cuerpo de la Ley para recalcar en una disposición adicional; 2º. la referencia diferenciada a la enseñanza de religión católica (núm. 1), y a la enseñanza de otras religiones (núm. 2); 3º. la obligatoriedad de la oferta para los centros de la enseñanza religiosa católica y la libertad de elección para los alumnos. Todos los demás aspectos —alternatividad, evaluación, carácter computable— se remiten a las disposiciones reglamentarias, que «se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza» (o a los correspondientes de las otras confesiones que se hayan establecido o se suscriban en el futuro).

En cuanto a los profesores de religión —disposición adicional tercera²—, se mantienen algunos aspectos del régimen anterior y otros nuevos se pospo-

1. Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión

«1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas».

2. Disposición adicional tercera. Profesorado de religión

«1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

nen, mediante fórmulas bastante confusas, a las normas de desarrollo. Cinco elementos de la relación permanece inalterados: el carácter laboral, la condición de empleadora de la Administración competente, la equiparación retributiva a los profesores interinos del respectivo nivel, la titulación y la propuesta del Ordinario. Parece anunciarse nueva solución en materia de acceso a destino, determinación de jornada y remoción.

Por otra parte, la nueva asignatura de Educación para la ciudadanía se impartirá en un curso de la enseñanza primaria (en 5º o en 6º, 11 ó 12 años) y en dos de Secundaria; uno en 1º, 2º o 3º (12 a 15 años). Otro, obligatoriamente en 4º (16 años) que se llamará «Educación ético-cívica».

Otras disposiciones de la Ley relevantes al efecto de esta Crónica son los artículos 84 a 88 —sobre criterios de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados—, que diseñan un régimen restringido del derecho de elección de centro; y los artículos 107 a 117, que establecen normas sobre centros docentes —públicos, privados y privados concertados— llamadas a convivir con las recogidas en la LODE sobre la misma materia.

2. Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio)

Una de las primeras disposiciones del Gobierno, al inicio de la presente legislatura, fue dirigida a modificar el calendario de aplicación de la Ley de Calidad de la Educación (LOCE), para suspender su eficacia. Me refiero al Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo. Una vez aprobada la LOE, procede establecer el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Mediante una extensa disposición derogatoria, se intenta poner orden en el

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad.

Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho».

caos normativo padecido hasta ahora. Desaparecen todos los Reales Decretos de enseñanzas comunes, de desarrollo de la LOCE, así como otras disposiciones establecidas en el tramo final de la anterior legislatura³.

3. *Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil (BOE de 4 de enero de 2007)*

En el mes de diciembre se publicaron los tres primeros decretos de enseñanzas mínimas, relativos al segundo ciclo de educación infantil, a primaria y a secundaria, a los que me refiero individualizadamente a continuación.

La educación infantil tiene carácter voluntario. El segundo ciclo se extiende de 3 a 6 años. Durante esta etapa, las áreas corresponden a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordan por medio de actividades globalizadas. La evaluación es asimismo global. Se reconoce la autonomía de los centros para desarrollar y completar el currículo, adaptándolo a las características de los niños y de su realidad educativa. La disposición adicional única se refiere a las enseñanzas de religión⁴. La disposición transitoria única es-

3. Disposición derogatoria única. Derogación normativa

«Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003 por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil; Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria; Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido la disposición transitoria primera de este real decreto; Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato; Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato; Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el Título de Especialización Didáctica; Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa; Real Decreto 1472/2004, de 18 de junio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003 por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa. Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto».

4. Disposición adicional única. Enseñanzas de religión

«1. Las enseñanzas de religión se incluirán en el segundo ciclo de la Educación infantil de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

tablece que, hasta la implantación de de la nueva ordenación de la educación infantil de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (en el caso que aquí interesa, curso 2008-2009), sigue vigente el Real Decreto de enseñanzas mínimas de 1991 así como el Real Decreto sobre enseñanza de la religión de 1994. La disposición derogatoria se refiere explícitamente al mencionado Real Decreto regulador de la enseñanza religiosa «en lo que respecta a esta etapa educativa».

4. *Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria (BOE de 8 de diciembre)*

La religión desaparece del elenco general de las área de conocimiento de la educación primaria (art. 18 LOE). Las enseñanzas de la religión son reguladas en la disposición adicional primera del presente Real Decreto⁵. Entre las no-

2. Las administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. Las administraciones educativas velarán para que las enseñanzas de religión respeten los derechos de todos los alumnos y de sus familias y para que no suponga discriminación alguna el recibir o no dichas enseñanzas.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas».

5. Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión

«1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación primaria de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres o tutores de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que los alumnos y las alumnas cuyos padres o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión reciban la debida atención educativa, a fin de que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres y tutores las conozcan con anterioridad.

4. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

vedades de mayor relevancia hay que destacar que, finalmente, la asignatura de religión carece de alternativa académica. Quienes no opten por esta enseñanza recibirán una «debida atención educativa», que queda al arbitrio de cada centro y que no comportará el aprendizaje de contenidos curriculares. La asignatura de religión no será computable y sufre una reducción horaria. Es discutible que en estas condiciones pueda considerarse equiparable a las demás disciplinas fundamentales, que es lo dispuesto en el Acuerdo con la Santa Sede.

La disposición derogatoria única elimina, en lo relativo a esta etapa educativa, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, que regula la enseñanza de la religión, si bien este último será de aplicación en tanto se cumplan las previsiones del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por el la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En el Anexo I se fijan las competencias básicas que deben adquirirse en la etapa. En el Anexo II se fijan los objetivos de las diferentes áreas. En el Anexo III se establece el horario para las diferentes áreas.

5. Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria (BOE de 5 de enero de 2007)

Las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria requerirán, con carácter general, el 65% de los horarios escolares y el 55% para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial. En aplicación del principio de autonomía pedagógica, los centros educativos desarrollarán y completarán el currículo establecido por las administraciones educativas (artículo 17). Se establecen medidas de atención a la diversidad (artículo 12), así como la diversificación del currículo a partir de tercer curso (artículo 13) y se incrementa la opcionalidad en cuarto. Se introduce la materia educación para la ciudadanía y los derechos humanos en uno de los tres primeros cursos (artículo 4) y la educación cívico-ética en cuarto curso (artículo 5). La dis-

5. La evaluación de la enseñanza de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras áreas de la Educación primaria. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado español.

6. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todo el alumnado, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos».

posición adicional segunda⁶ se refiere a la enseñanza de las religiones. Las posibilidades de elección, dentro de la opción religiosa, no se circunscriben a la religión católica y a las otras que cuentan con Acuerdo de cooperación con el Estado, sino que se amplían a la «Historia y cultura de las religiones».

Como en primaria, la asignatura de religión carece en secundaria de alternativa académica. Quienes no opten por esta enseñanza recibirán una «debiada atención educativa», que queda al arbitrio de cada centro y que no comportará el aprendizaje de contenidos curriculares. La asignatura de religión no será computable y sufre una reducción horaria. Hay que hacer, en consecuencia, idéntica advertencia a la realizada en el Decreto de primaria acerca de las dudas sobre la verdadera acomodación a lo dispuesto en el Acuerdo con la Santa Sede.

En el Anexo I se señalan las competencias básicas que el alumnado debe alcanzar al finalizar la educación secundaria obligatoria. El Anexo II detalla

6. Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión

«1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.

4. Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la enseñanza de historia y cultura de las religiones.

5. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica y de historia y cultura de las religiones se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.

6. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas. La determinación del currículo de historia y cultura de las religiones se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto.

7. Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes».

los contenidos, los objetivos y la manera en que cada materia contribuye al desarrollo de las competencias básicas. Así sucede en el caso de la Educación para la ciudadanía. La religión no figura en el mencionado Anexo, de donde cabría deducir que —a juicio del Gobierno— es irrelevante a los efectos de la adquisición de las competencias básicas o «aprendizajes imprescindibles desde un planteamiento integrador y orientado a la aplicación de los saberes adquiridos». En el Anexo III se establecen los horarios correspondientes a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.

II. RÉGIMEN ECONÓMICO

Otro aspecto relevante en el ámbito de la legislación eclesiástica del año 2006 es la revisión del régimen económico de la Iglesia católica, mediante la reforma del sistema de asignación tributaria y la renuncia por parte de la Iglesia a la exención del IVA.

El proceso de negociación ha durado aproximadamente un año. En septiembre de 2005 el Gobierno manifestó su propósito de iniciar el estudio de un nuevo sistema de asignación tributaria, que encontró favorable acogida por la Conferencia Episcopal. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2006 tuvieron lugar una serie de reuniones de la Comisión Técnica creada al efecto. A los estudios relativos a la reforma de la asignación tributaria se añadió la modificación del régimen de aplicación del IVA a la Iglesia, como consecuencia del dictamen de la Comisión europea que exigía la acomodación en este punto de la legislación interna a la comunitaria. En el mes de abril, la Conferencia Episcopal, con el asenso de la Santa Sede, presentó su propuesta, que fue respondida en el mes de julio con la contrapropuesta del Gobierno. En septiembre se logró el acuerdo final, aprobado en Consejo de Ministros del día 22 y hecho público de inmediato.

Los puntos básicos del compromiso, tal como los formuló el Gobierno, fueron los siguientes: a) Sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria; b) elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7%; c) desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia católica al IVA⁷; d) compromiso de la Iglesia católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.

7. Téngase en cuenta que el Gobierno español ha comunicado oficialmente a la Santa Sede que procederá a la derogación de la Orden Ministerial (Economía y Hacienda) de 29 de febrero de 1988, que aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los arts. III y IV del Acuerdo sobre asuntos económicos.

El procedimiento elegido para convertir el acuerdo en norma interna fue, como cabía suponer, la introducción de una disposición adicional en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la modificación a la que nos referimos constituye un desarrollo de un Tratado internacional, cual es el Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979. De ahí que la solución convenida entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal Española hubiera de sancionarse con arreglo a los usos del derecho diplomático. La fórmula elegida al efecto fue el Intercambio de Notas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Nunciatura Apostólica en España —que lleva fecha de 22 de diciembre— mediante el que ambas partes expresan la conformidad en la interpretación de lo pactado entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno español, en el marco de lo previsto en el Acuerdo sobre asuntos económicos.

Aunque se trate de un aspecto menor, me permito señalar que los términos en los que el Gobierno da cuenta de las modificaciones del sistema de colaboración con la Iglesia podrían inducir a confusión. Algunos párrafos de la Nota Verbal transmitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en efecto, parecen retrotraernos al año 1987, cuando se introdujo en nuestro Ordenamiento el sistema de asignación tributaria. Así sucede, por ejemplo, cuando en el resumen de los puntos básicos del compromiso alcanzado se habla de la «sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria»; y también cuando se alude al compromiso del Gobierno de introducir en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una disposición adicional «que contempla el sistema de asignación tributaria, en desarrollo del artículo II, párrafos 2 y 3, del Acuerdo entre España y la Santa Sede». No estamos, en realidad, ante el paso del sistema de dotación al de asignación, sino ante la corrección de una anomalía —los *complementos dotacionales*— que mantuvo durante demasiados años un sistema espurio, en franco incumplimiento de las previsiones del Acuerdo con la Santa Sede, y que siempre había estado en manos de los gobiernos de turno resolver.

El tenor literal de los textos de referencia es el siguiente:

— *Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre)*

Disposición adicional decimoctava. Revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica

«Uno. Con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Esta-

do Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

Dos. A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del impuesto la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Durante el año 2007 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto en el apartado Uno anterior. Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

Cuatro. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 2006».

— *Intercambio de Notas entre la Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación referidas a los acuerdos sobre asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica*

«La Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación comunican que en el día de hoy se han intercambiado sendas Notas referidas a los acuerdos alcanzados en relación con la asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica y con la renuncia, por parte de la Iglesia, a la exención del IVA y su correspondiente compensación.

De este modo, Ambas Partes expresan su conformidad sobre la interpretación de lo pactado entre la Conferencia Episcopal Española y el Gobierno español, en el marco de lo previsto en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, celebrados entre el Estado español y la Santa Sede.

A continuación se transcribe la Nota Verbal remitida por el Sr. Nuncio de Su Santidad, en la que expresa la conformidad de la Santa Sede a la Nota Verbal enviada por el Sr. Ministro.

“Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de acusar recibo de su Nota de fecha 21 de los corrientes, cuyo texto transcribo a continuación:

Señor Nuncio Apostólico

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de España, en relación con el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, celebrado entre España y la Santa Sede.

El Acuerdo estableció, en su art. II 1, el compromiso de España de colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

El mismo artículo II, que define los sistemas de colaboración financiera de España con la Santa Sede, prevé en sus párrafos 2 y 3 que el Estado puede asignar a la Iglesia Católica un rendimiento de la imposición sobre la renta siempre que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración correspondiente su voluntad acerca del destino de la parte afectada. Dicho sistema se habría de establecer a lo largo de un período transitorio en el que se produciría la sustitución progresiva de la dotación estatal global por la asignación tributaria (párrafo 4).

Por otro lado, el Acuerdo prevé en su artículo III que la Iglesia Católica estará exenta del pago de los impuestos 'sobre el gasto o consumo', en el marco de lo previsto en el propio artículo III y en el artículo IV. Dicha exención se aplica a operaciones realizadas por determinadas instituciones de la Iglesia Católica en España, entre ellas 'la adquisición de objetos destinados al culto'. La referencia a los 'impuestos sobre el gasto o consumo', ha de entenderse hecha al IVA tras la implantación de dicho impuesto en España.

Como su Excelencia conoce, en el último año el Gobierno español, por una parte, y la Conferencia Episcopal española con el asenso de la Santa Sede, por otra, iniciaron conversaciones para acordar una solución satisfactoria al sistema de financiación de la Iglesia católica en España, incluyendo los temas relativos a la asignación tributaria y a las exenciones impositivas contempladas en el Acuerdo de Asuntos Económicos, en especial por lo que se refiere al IVA. En el marco de las mismas el Gobierno español ha propuesto que la compensación por la pérdida de la exención de IVA a favor de la Iglesia Católica, que es exigida por el Derecho comunitario oponible a España y debe ser compatible con las obligaciones fiscales que le corresponde al Estado en virtud del Acuerdo, sea incluida en el cálculo del porcentaje de asignación tributaria.

Como resultado de estas negociaciones, el pasado 22 de septiembre de 2006, el Gobierno español anunció públicamente el compromiso verbal alcanzado con la Iglesia Católica en materia Económica, siendo confirmado el contenido de dicho compromiso por la Conferencia Episcopal española. Los puntos básicos del citado compromiso son los siguientes:

a) sustitución del sistema de dotación presupuestaria por el de asignación tributaria; b) elevación del actual coeficiente de asignación tributaria al 0,7%;

c) desaparición de las actuales exenciones y no sujeciones de la Iglesia Católica al IVA; d) compromiso de la Iglesia Católica de presentar una memoria justificativa de las cantidades recibidas del Estado a través de la asignación tributaria.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en el marco de lo previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y en el apartado 2 del Protocolo Adicional al citado Acuerdo, tengo el honor de transmitirle la posición de mi Gobierno sobre la interpretación que en el futuro debe darse a los preceptos del Acuerdo sobre Asuntos Económicos antes mencionados:

1. El Gobierno español se ha comprometido a la introducción en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de una Disposición Adicional que contempla el sistema de asignación presupuestaria, en desarrollo del artículo II, párrafos 2 y 3, del Acuerdo entre España y la Santa Sede. En virtud de la misma el coeficiente de IRPF se elevará al 0,7% con carácter estable.

2. Por su parte, la Santa Sede estima suficiente dicho compromiso para dar por concluido el proceso de sustitución de la dotación estatal, considerando que el porcentaje de asignación tributaria fijado en el 0,7% del IRPF tiene carácter estable.

3. La Santa Sede reconoce que la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica recogida en la disposición adicional del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, lleva consigo la asunción por parte de la Iglesia Católica de la sujeción al IVA en los términos previstos en la legislación comunitaria. Y considera que ello no produce ninguna lesión patrimonial a la Iglesia Católica en tanto se mantenga vigente el nuevo sistema de asignación tributaria acordado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española. Igualmente, la Santa Sede entiende que todas las exenciones que se hayan concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y disposiciones que la desarrollen deberán mantenerse.

4. Por su parte, el Gobierno español comunica a la Santa Sede que procederá a la derogación de la Orden Ministerial (Ministerio de Economía y Hacienda) de 29 de febrero de 1988, que aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los arts. III y IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

Mi Gobierno considera que lo arriba señalado, que recoge las negociaciones mantenidas y el acuerdo alcanzado entre el Gobierno español y la Conferencia Episcopal española con el asenso de la Santa Sede, constituye una aplicación de lo previsto en el artículo II del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, insertándose en el mecanismo de consultas y concertación previsto en el artículo VI del Acuerdo para los casos en que surjan dudas o dificultades en la interpretación o aplicación del Acuerdo, así como en el párrafo 2 del Protocolo

Adicional para aquellos casos en que se produzca un cambio sustancial en el sistema jurídico-tributario vigente en España.

Le agradeceré que, por su parte, esa Nunciatura Apostólica confirme que la misma interpretación es compartida por la Santa Sede. En tal caso, le propongo que, de estar conforme con la misma, la interpretación contenida en la presente Nota Verbal sea la aplicable por ambas partes en relación con el Acuerdo entre España y la Santa Sede a partir del día 1 de enero de 2007.

Al expresar la conformidad de la Santa Sede con el texto de la Nota transcrita, aprovecho la oportunidad para renovarle, Señor Ministro, las expresiones de mi más alta y distinguida consideración”.

Madrid, 22 de diciembre de 2006».

Dentro de la Crónica legislativa en materia económica, hay que mencionar otras novedades.

El incremento del porcentaje de la asignación aplicado a la Iglesia católica condujo al aumento correspondiente de la asignación destinada a las instituciones de carácter social. El tenor de la norma relativa a estas entidades queda del siguiente modo:

Disposición adicional decimoséptima. Asignación de cantidades a fines sociales

«Para el año 2007 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7% de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior a 126.077,52 miles de euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia».

Con relación a la Ley de Presupuestos cabe añadir, por último, que en la disposición adicional sexagésima sexta se establecen determinados beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007».

— *Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre*, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE de 29 de diciembre).

No será de aplicación a las entidades eclesiásticas, a partir de 1 de enero de 2007, los supuestos de exención del IVA y del Impuesto General Indirecto Canario

III. ASISTENCIA RELIGIOSA

— *Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria (BOE del 10 de junio).*

Este Real Decreto pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación establecidos con las Federaciones confesionales correspondientes, aprobados mediante las leyes 24, 25 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios.

Todo ello en conformidad con la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece, en su artículo 54, que la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse y con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que establece, en su artículo 2.3, que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa, entre otros centros, en los establecimientos públicos penitenciarios bajo su dependencia.

IV. SEGURIDAD SOCIAL

— *Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España. (BOE de 18 de febrero)*

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del clero, establecía en su artículo 1 que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas, debida-

mente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinarán.

En el artículo 5 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (CIE) se prevé que los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, precisando que tal inclusión se llevará a efecto a través de la asimilación de los aludidos dirigentes e imames a trabajadores por cuenta ajena.

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se dicta la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpora definitivamente a los aludidos dirigentes religiosos e imames de las comunidades que forman parte de la Comisión Islámica de España, y en la que se establecen los términos y condiciones de dicha incorporación y se determina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

V. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

— *Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (BOE del 6 de junio)*

Sustituye al Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 4/1980, de 10 de enero. La reforma responde, en primer lugar, a razones económicas y técnicas. Se pretende, por un lado, establecer un mecanismo de financiación estable y sostenido que permita evitar un proceso de financiación de déficit corrientes mediante el recurso al endeudamiento. Por otra parte, la reforma resulta inevitable en un contexto de desarrollo tecnológico, la aparición de nuevos operadores públicos autonómicos y privados, la difusión de estos servicios mediante el satélite y el cable, su coexistencia con los servicios de la Sociedad de la Información y la evolución hacia sistemas de transmisión digital.

Se pone un particular énfasis en la pretensión de garantizar la neutralidad de la radio y de la televisión de titularidad estatal para cumplir su tarea de servicio público. Los doce miembros del Consejo de Administración serán de designación parlamentaria. Se crea el consejo Asesor (Artículo 23) como órgano de participación de la sociedad en la Corporación RTVE y los Consejos de

Informativos (Artículo 24) como órganos internos de participación de los profesionales de la información de RTVE.

Se regula el derecho de acceso (Artículo 28). No se alude al factor religioso como un elemento relevante de la pluralidad de la sociedad española. En la enumeración de los objetivos del servicio público de radio y televisión del Estado (Artículo 2) así como de las funciones de la Corporación (Artículo 2) desaparecen de la Ley las referencias a elementos de naturaleza religiosa, presentes en el Estatuto anterior.